

Los de la segunda consisten en las abstenciones á que está obligado todo funcionario público, incluso el legislador, de todos aquellos actos que sean atentatorios contra las garantías constitucionales, así como en reparar con leyes, con providencias administrativas ó con autos y decretos judiciales los daños causados á la sociedad ó al individuo por medio de atentados contra las garantías constitucionales.

Mas debemos definir con precision la naturaleza y extension de lo que entenderse debe por garantías constitucionales.

Y vese desde luego que todo *medio consignado en la constitucion para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de los individuales.*

De tales antecedentes se desprende la verdad de que son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos, es atacar la conservacion física ó moral del hombre en el terreno doméstico, social ó político.

Y siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y el objeto de la inspeccion y tutela de estas, demandan ellas mismas una proteccion eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores, que no podrán dictar leyes que los violen.

Pero si de hecho llegan á dictarse leyes que violen las garantías constitucionales, ¿habrá algun remedio para reparar el mal?

Sí: el recurso de amparo para reparar las violaciones de las garantías individuales.

Como el espíritu de nuestro derecho constitucional ó secundario debe buscarse ántes que todo estudiando nuestras leyes, estén ó no derogadas, para llegar á encontrar la filiacion de nuestras instituciones, nada mas natural que presentar sucesivamente el cuadro de los derechos del hombre, tal cual ha sido formado por nuestras diversas constituciones.

Nada mas natural que examinar las prácticas que se hayan

introducido hasta constituir tradiciones autorizadas con relacion al derecho constitucional, trayendo en revista la historia de nuestros gobiernos para seguir así las huellas de nuestros hombres de Estado mas ó menos prácticos.

Y nada mas natural, por último, que poner en práctica las lecciones de nuestra escuela, ántes que ir en pos de las de escuela extraña, que por mucho y bien que hayan probado en otros países, no dejarán de ser ensayos peligrosos en el nuestro, cuando su introduccion no esté preparada por precedentes mas ó menos fecundos, y mas ó menos generales.

Esto no es condenar absolutamente toda innovacion, pero sí proclamar el saludable principio de que debe ser evidente la utilidad pública para apartarse de las tradiciones de la ley y de la costumbre.

Y como en nuestra vida política hemos recorrido rápidamente el difícil camino que otras naciones no han andado sino paso á paso, de seguro hemos de encontrarnos con instituciones, cuya inteligencia y ventajas deberán estudiarse en las constituciones extranjeras.

Por este motivo, despues de agotar los precedentes históricos de nuestro derecho constitucional, colocaremos las prescripciones del extranjero, comenzando naturalmente por el que tiene mas analogía con el nuestro, que es el americano, atendida la naturaleza de las instituciones que nos rigen, aunque sin olvidar la diversidad y aun la contrariedad de costumbres de uno y otro país.

Sirva esto de introduccion á la reseña de derecho extranjero que se lee á continuacion.

## DERECHO EXTRANJERO.

1787. La constitucion de los Estados-Unidos de la América del Norte consagró algunas prevenciones, que realmente son otros tantos derechos del hombre. (Artículo 1º, seccion 9ª)

Tales son las siguientes: «El privilegio del *habeas corpus* no será suspendido sino cuando lo exija la seguridad pública en caso de rebelion ó de invasion.»

No será decretado ningun *bill* de condenacion ni ley retroactiva *ex post facto*.»

Y es de hacer notar que en las tres enmiendas que se hicieron despues á la constitucion americana, fué en donde vino á hacerse una enumeracion de los derechos del hombre, expresándose los siguientes:

- 1º El de la libertad religiosa.
- 2º El de la libertad de la palabra ó de la prensa.
- 3º El de asociacion pacífica.
- 4º El de dirigir felicitaciones al gobierno.
- 5º El de portar armas.
- 6º El de exencion de alojamientos.
- 7º El de seguridad de la persona, domicilio, papeles y efectos.
- 8º El de ser juzgado por jurados.
- 9º El de no poder ser juzgado dos veces por un mismo delito.
- 10º El de no poder ser obligado á testificar contra sí mismo en causa criminal.
- 11º El de no poder ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad sino por un procedimiento legal.
- 12º El de no poder ser juzgado en materia criminal, sino pronta y públicamente por un jurado competente.
- 13º El de ser informado del motivo de la acusacion.

- 14º El de ser careado con los testigos de cargo.
- 15º El de hacer comparecer testigos de descargo.
- 16º El de ser asistido de un defensor.
- 17º El de ser juzgado en jurado en los negocios cuyo interes exceda de veinte pesos.
- 18º El de no poder ser obligado á dar fianzas exageradas.
- 19º El de no poder ser castigado con multas excesivas.
- 20º Ni con penas crueles é inusitadas.
- 21º El de no poder ser sometido á esclavitud.
- 22º El de hacer respetar *cualquier otro derecho del hombre, aun cuando no esté enumerado en la constitucion.*

Esta reseña de las enmiendas hechas á la constitucion de los *Estados-Unidos* americanos, autoriza la conclusion de que los derechos del hombre están allí garantizados, siendo verdades prácticas todas las libertades concedidas al hombre por la ley y traducidas en hechos por las costumbres.

1821. La constitucion particular de Nueva-York sancionó los mismos derechos del hombre que habia establecido la general, y contiene en este punto explicaciones que dan toda claridad al texto constitucional.

Pero causa pena ver que luego que se apartan los ojos de la constitucion general, que es la fuente positiva de aquellos derechos, comienzan á encontrarse degeneraciones en su aplicacion.

La misma constitucion de Nueva-York, por ejemplo, restringe á los miembros del Estado la primera de las garantías que otorga. Y atribuye á solos los ciudadanos americanos el incuestionable derecho de la libertad de imprenta; de modo que en su sistema parece que el extranjero que no es ciudadano, y aun el americano que no tenga esta calidad política, no puede disfrutar de este importantísimo derecho.

Hay otro lunar á propósito de los derechos del hombre en la constitucion que se dió Colombia en 1821, y es que al hacer la declaracion de los que propiamente son derechos del hombre, atribuye unos á los ciudadanos, otros á los colombia-

nos, aun cuando no sean ciudadanos, y otros á todo hombre por el hecho de serlo y sin consideracion á su calidad política ni á su nacionalidad, haciendo así una mezcla inexplicable de los derechos políticos del ciudadano y de las prerogativas del nacional y de los derechos naturales é inalienables del hombre.

\* \* \*

1829. La República del Uruguay consignó en su constitucion los siguientes derechos del hombre:

1º El de ser protegido en el goce de la vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.

2º El de no poder ser reducido á esclavitud.

3º El de igualdad ante la ley.

4º El de impedir la fundacion de mayorazgos, vinculaciones, títulos de nobleza, ó distinciones hereditarias.

5º El de no poder ser obligado á hacer lo que no manda la ley ni omitir lo que ella no prohíbe.

6º El de hacer respetar la casa del ciudadano.

7º El de no poder ser penado ni confinado sin forma de proceso ni sentencia legal.

8º El de no poder ser mortificado, sino solo asegurado en las cárceles.

9º El de ser excarcelado bajo de fianza cuando no merezca pena corporal.

10º El de hacer respetar sus papeles particulares y correspondencia epistolar.

11º El de la libre manifestacion del pensamiento de palabra, gravado, escrito ó por la prensa.

12º El derecho de peticion ante cualesquiera autoridades.

13º El de seguridad individual.

14º El de propiedad.

15º El de no poder ser obligado á prestar auxilios al ejército ni á dar alojamientos.

16º El de poder dedicarse á todo género de trabajo.

17º El de libre entrada y salida del territorio.

\* \* \*

1833. La constitucion de la República chilena garantiza los siguientes derechos:

1º El de igualdad ante la ley y para los empleos y contribuciones.

2º El de entrada, permanencia y salida del territorio.

3º El de la inviolabilidad de las propiedades particulares ó de corporacion.

4º El de peticion ante *todas las autoridades*.

5º El de la libertad de imprenta.

6º El de no poder ser reducido á esclavitud.

7º El de no poder ser condenado si no es juzgado legalmente.

8º El de no poder ser juzgado por comisiones.

9º El de no poder ser arrestado, sino por orden de autoridad competente, notificada al tiempo de la aprehension.

10º El de no poder sufrir prision ni detencion, sino en la casa ó en el lugar público destinado al efecto.

11º El de poder comunicar siempre con el encargado de la casa de detencion.

12º El de ser excarcelado bajo de fianza cuando no merezca pena corporal.

13º El de poder reclamar para sí ó para otro, en el caso de prision ó detencion, la observacion de las formas legales.

14º El de no poder ser obligado en causas criminales á declarar bajo de juramento sobre hecho propio.

15º El de no poderse aplicar el tormento, la confiscacion, ni pena infamante de ningun género.

16º El de hacer respetar el domicilio.

17º La correspondencia epistolar y sus papeles y efectos.

18º El de no poder ser gravado con contribuciones directas ó indirectas, sino solo por el Congreso.

19º El de no podersele exigir ningun servicio personal.

20º El de no poder ser sujetado á requisiciones de la autoridad militar.

21º El de poderse dedicar á todo género de trabajo.

22º El de propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion.

\* \* \*

El imperio del Brasil reconoce los derechos del hombre que se expresan á continuacion:

1º Completa libertad de accion en todo lo que no esté mandado ó prohibido por la ley. (Art. 179, § 1º)

2º No se hará ley sin razon de utilidad pública.

3º Las disposiciones de las leyes no tendrán efecto retroactivo. (Art. 179, § 3º)

4º Cada uno puede comunicar sus pensamientos de palabra y por escrito, y publicarlos por la imprenta sin estar sometido á censura, salva la responsabilidad en que incurra ó los abusos que cometa en el ejercicio de este derecho. (Art. 179, § 4º)

5º Ninguno puede ser inquietado por su religion, con tal de que respete la del Estado y no ofenda á la moral pública. (Art. 179, § 5º)

6º Cada uno puede permanecer en el territorio del imperio ó salir de él como le convenga, llevando consigo sus bienes con tal de que observe las leyes de policia, y salvos los derechos de tercero. (Art. 179, § 6º)

7º Todo ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable. No se podrá entrar en ella de noche sino con su consentimiento, ó para combatir un incendio ó una inundacion. La entrada de su domicilio no podrá ser franqueda sino de dia, y segun las formas determinadas por la ley. (Art. 179, § 7º)

8º Ninguno podrá ser arrestado sino en los casos enuncia-

dos por la ley; en este caso el juez, por medio de una nota firmada por él, hará notificar al inculpado los motivos de su arresto, los nombres de los acusadores y testigos, y esto en el plazo de 24 horas, si el arresto se verifica en las ciudades, en los pueblos ó en otras localidades próximas á la residencia del juez, y en los lugares lejanos en un plazo conveniente que la ley fijará segun las distancias. (Art. 179, § 8º)

9º Aun en el caso de haber cometido un delito, ninguno será llevado á prision, ni retenido en ella, si da caucion suficiente en los casos en que la ley la admite; y en general, por los delitos que no entrañan una pena mas grave que la de prision durante seis meses ó el destierro del canton, el prevenido podrá obtener su excarcelacion bajo de fianza. (Art. 179, § 9º)

10º Fuera del caso de flagrante delito no podrá ejecutarse el arresto sino en virtud de una órden escrita emanada de la autoridad competente. En caso de arresto arbitrario, el juez que lo haya ordenado y la persona que lo haya requerido, incurrn en las penas determinadas por la ley. (Art. 179, § 10º)

Las disposiciones relativas al modo de verificar la aprehension no se extienden á las leyes militares establecidas como necesarias para la disciplina y para el reclutamiento del ejército, ni á los casos que no son puramente de derecho criminal, y en los cuales, sin embargo, la ley ordena el arresto de ciertas personas por desobediencia á las órdenes de la justicia ó por falta de ejecucion de ciertas obligaciones en el plazo determinado. (Art. 179, § 10º)

11º Ninguno será condenado sino por autoridad competente, en virtud de una ley anterior y en la forma que ella prescribe. (Art. 179, § 11º)

12º La independencia del poder judicial será asegurada. Ninguna autoridad podrá avocarse las causas pendientes. (Artículo 179, § 12º)

13º La ley es igual para todos; sea que proteja ó que cas-

tigue, ella recompensa en proporcion de los méritos de cada uno. (Art. 179, § 13).

14º *Todo ciudadano* puede ser admitido á los empleos civiles, políticos y militares, sin otra distincion que la que resulta de los talentos y de las virtudes. (Art. 179, § 14).

15º Ninguno está exento de contribuir para las cargas del Estado en proporcion á su caudal. (Art. 179, § 15).

16º Quedan abolidos todos los privilegios que no sean esenciales y que no estén enteramente ligados á los cargos por utilidad pública. (Art. 179, § 16).

17º No habrá tribunales de excepcion ni comisiones especiales en los negocios civiles ó criminales, salvas aquellas causas que por su naturaleza pertenecen segun la ley á jueces especiales. (Art. 179, § 17).

18º Quedan abolidas la pena de azotes, el tormento, la marca con fierro caliente y todas las otras penas inhumanas. (Art. 179, § 18).

19º Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por consiguiente, en ningun caso será pronunciada la confiscacion de bienes, y la infamia del condenado no se trasmirá á sus parientes, cualquiera que sea su grado. (Artículo 179, § 20).

20º Las prisiones serán sanas, aseadas y bien ventiladas, y tendrán diferentes divisiones para la separacion de los detenidos, segun la naturaleza de sus delitos. (Art. 179, § 21).

21º El derecho de propiedad está garantizado en toda su plenitud. Si la utilidad pública legalmente comprobada exige el uso ó el empleo de la propiedad de un ciudadano, este será precisamente indemnizado de su valor. La ley marcará los casos en que habrá lugar á esta sola excepcion y establecerá reglas para fijar la indemnizacion. (Art. 179, § 22).

22º Ningun género de trabajo, de industria, de cultura ó de comercio podrá ser prohibido, cuando él no esté en oposicion con la moral pública, con la seguridad ó con la salud de los ciudadanos. (Art. 179, § 24).

23º Están abolidas las corporaciones de los oficios, sus jueces, escribanos y maestros. (Art. 179, § 25).

24º Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó de sus productos. La ley les asegura un privilegio exclusivo temporal ó les acuerda una indemnizacion por la pérdida que les haga sufrir la vulgarizacion de sus procedimientos. (Art. 179, § 26).

25º El secreto de las cartas es inviolable; la administracion de correos es rigurosamente responsable de cualquiera infraccion de este artículo. (Art. 179, § 27).

26º Quedan garantizadas las recompensas conferidas por los servicios hechos al Estado, tanto civiles como militares, así como los derechos adquiridos para su obtencion conforme á las leyes. (Art. 179, § 28).

27º Todo ciudadano puede presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones, y tambien denunciarles cualquiera infraccion de la constitucion, exigiendo ante la autoridad competente que los autores de estas infracciones sean declarados personalmente responsables. (Art. 179, § 30).

28º La constitucion garantiza tambien los socorros públicos. (Art. 179, § 31).

29º La instruccion primaria es gratuita para todos los ciudadanos. (Art. 179, § 32).

30º Los poderes constitucionales no podrán suspender la constitucion y la garantía de los derechos individuales, salvo en el caso y circunstancias especificadas en el artículo 179.

\* \* \*

El Paraguay sancionó los siguientes derechos del hombre:

1º El de igualdad.

2º El de queja ante el supremo gobierno.

3º El de salida del territorio.

- 4º El de entrada.
- 5º El de no poder ser juzgado sino por tribunales establecidos por la ley.
- 6º El de no poder ser reducido á esclavitud.

\* \*

1860 La constitucion argentina garantizó á todos los habitantes de la nacion los derechos siguientes:

- 1º El de trabajar y ejercer toda industria lícita.
- 2º El de navegar y comerciar.
- 3º El de peticionar á las autoridades.
- 4º El de entrar, permanecer y salir del territorio.
- 5º El de libertad de imprenta.
- 6º El de propiedad.
- 7º El de asociacion.
- 8º El de libre profesion de todo culto.
- 9º El de enseñanza.
- 10º El de no poderse reducir á esclavitud.
- 11º El de igualdad ante la ley, para los empleos impuestos y cargas públicas.
- 12º El de no poder ser obligado á servicio personal.
- 13º El de propiedad exclusiva de toda obra, invento ó descubrimiento.
- 14º El de no poder ser confiscado.
- 15º El de no poder ser obligado por ningun cuerpo armado á requisiciones, ni auxilios.
- 16º El de no poder ser penado sin prévio juicio.
- 17º Ni juzgado por comisiones especiales.
- 18º Ni obligado á declarar contra sí mismo.
- 19º Ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente.
- 20º Ni privado del derecho de defensa.
- 21º Ni molestado en su domicilio, correspondencia epistolar y papeles privados.

- 22º Ni castigado con pena de muerte por causas políticas: y por ninguna con la de tormento ó azotes.
- 23º El derecho de no ser obligado á hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

\* \*

El Perú consagró las siguientes garantías:

- 1ª La de no ser obligado á hacer lo que no manda la ley ni á omitir lo que ella no prohíbe.
- 2ª La de no poder ser sujetado á ley de efecto retroactivo.
- 3ª La de no poder ser castigado con la pena capital sino por el crimen de homicidio calificado.
- 4ª La de no poder ser reducido á esclavitud.
- 5ª La de no poder ser arrestado sin mandamiento de juez competente.
- 6ª La de no poder ser desterrado sino por sentencia ejecutoriada.
- 7ª La de libertad de imprenta.
- 8ª La de la inviolabilidad de las cartas.
- 9ª La del libre ejercicio de toda industria ó profesion.
- 10ª La de instruccion primaria gratuita.
- 11ª La de la inviolabilidad de toda propiedad.
- 12ª La de la propiedad exclusiva de todo descubrimiento.
- 13ª La del derecho de peticion.
- 14ª La de la inviolabilidad del domicilio.
- 15ª La de la igualdad ante la ley.
- 16ª La de la publicidad en los juicios.
- 17ª La de la prohibicion de todo juicio por comision.
- 18ª La de la competencia exclusiva de las autoridades.
- 19ª La de la accion popular contra los magistrados y jueces por prevaricato, cohecho ó irregularidad en el procedimiento.

\*

\* \* \*

La república del Ecuador otorga las siguientes garantías:

- 1ª La de no poder ser reducido á esclavitud.
- 2ª La de poder mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio.
- 3ª La de no poder ser puesto fuera de la proteccion de la ley ni distraido de sus jueces competentes (ni juzgado por comision especial, ni por la ley que no sea anterior al delito) ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.
- 4ª La de no poder ser preso ni arrestado sino por autoridad competente.
- 5ª La de no poder ser obligado á declarar en causa criminal contra sí, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ni parientes del cuarto grado.
- 6ª La de no poder ser confiscado ni castigado con pena trascendental.
- 7ª La de ser presumido inocente, miéntra sno se pruebe lo contrario.
- 8ª La de la propiedad exclusiva de todo descubrimiento ó produccion.
- 9ª La de la inviolabilidad de la propiedad.
- 10ª La de no ser perjudicado con la fundacion de mayorazgo ó vinculaciones.
- 11ª La de no poder ser gravado con impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente.
- 12ª La de la libertad de imprenta.
- 13ª La del derecho de peticion.
- 14ª La de accion popular ante el Congreso ó poder ejecutivo contra toda infraccion constitucional.
- 15ª La de la inviolabilidad del domicilio.
- 16ª La de la exencion de dar alojamiento.

- 17ª La de la inviolabilidad de la correspondencia.
- 18ª La de la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos.

\* \* \*

La república de Colombia concedió las garantías siguientes:

- 1ª La de la *inviolabilidad absoluta de la vida humana*.
- 2ª La de no poder ser condenado á pena corporal por mas de diez años.
- 3ª La de la libertad individual.
- 4ª La de la seguridad personal.
- 5ª La de la propiedad en términos que en ningun caso pueda imponerse la pena de confiscacion.
- 6ª La de la libre manifestacion del pensamiento.
- 7ª La de la libertad de viajar.
- 8ª La de la libertad de ejercer toda industria.
- 9ª La de la igualdad.
- 10ª La de la libertad de enseñanza.
- 11ª La del derecho de exigir pronta resolucion de las peticiones.
- 12ª La de la inviolabilidad del domicilio.
- 13ª La de la libertad de asociacion.
- 14ª La de la *libertad de portacion de armas*.
- 15ª La de la libertad de cultos.

\* \* \*

La república de Venezuela garantiza:

- 1º La inviolabilidad de la vida.
- 2º La de la propiedad.
- 3º La de la correspondencia y demas papeles.
- 4º La del hogar doméstico.
- 5º La libertad personal.